



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.

**Procedimiento Administrativo de Prenda Aduanera**, instruido con fundamento en los artículos 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, respecto de la mercancía decomisada con ocasión del Plan Operativo MH-PCF-PO-0054-2024 y que de acuerdo al acta de Inspección ocular y/o hallazgo número 7815-24 de fecha 20/01/2024, según se describe en los hallazgos de la Policía de Control Fiscal, según se detalla en el expediente MH-PCF-EXP-0143-2024, relacionado con las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0067471 de fecha 20/01/2024, 0066223 de fecha 24/01/2024 y el acta de decomiso de vehículo número 7815-24 de fecha 20/01/2024, tal y como se explica en el informe PCF-INF-0196-2024 del 13/02/2024, de la Policía de Control Fiscal en el distrito de Laurel, cantón Corredores, provincia de Puntarenas, Barrio Invu Laurel, del Súper Los Martínez 150 metros al norte, frente a casa de zócalo color rosado, se decomisó la mercancía descrita como "Vehículo usado tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo YBR125G, con el número de VIN LBPKE1310C0058672, número de motor JYM154FM112005357, color negra, placa Panameña número M26389, por cuanto presuntamente ingresa de manera ilegítima al país ya que al momento de la revisión realizada por parte de la Policía de Control Fiscal no se encontró el conductor ni el propietario del automotor para que presentaran documentación válida que justificara la permanencia legal del vehículo en Costa Rica ni el pago de impuestos de nacionalización, al ingreso al territorio nacional y así poder transitar en territorio nacional, tampoco fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que la mercancía hubiese ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente

## RESULTANDO

I.- Que de los autos del presente expediente de investigación se tiene por acreditado que el día veinte de enero de dos mil veinticuatro, oficiales de la Policía de Control Fiscal, en el marco del Plan Operativo MH-PCF-PO-0054-2024, efectuaron inspección física y documental en carretera *en la provincia de Puntarenas, Cantón: Corredores, Distrito: Laurel, Barrio: Invu Laurel, del Súper Los Martínez 150 metros al norte, frente a casa de zócalo color rosado*, procediendo a la revisión de la mercancía descrita como "Vehículo usado tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo YBR125G, con el número de VIN LBPKE1310C0058672, número de motor



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

JYM154FMI12005357, color negra, placa Panameña número M26389 y durante la actuación inspectora no fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que la mercancía hubiese ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.

II.- Que el vehículo usado tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo YBR125G, con el número de VIN LBPKE131OC0058672, placa Panameña número M26389, no registra ningún trámite de importación definitiva ni temporal, ya que no figura en la base de datos de los sistemas informáticos aduaneros de Tica, ni en el Registro Nacional. Además, al momento de los hechos no se encontraba presente el conductor de la motocicleta ni tampoco el propietario del vehículo, por lo que no se encontraba ninguna persona que pudiera demostrar mediante documento idóneo la condición de legalidad del *supra* citado automotor en territorio nacional. Según se establece en el informe de la Policía de Control Fiscal PCF-INF-0196-2024 de fecha 13/02/2024, producto de la consulta que realiza la Fuerza Pública a la oficina binacional Panamá Costa Rica, dan como respuesta que la motocicleta se encontraba inscrita en Panamá a nombre del señor José Heriberto Cocheran Cocheran cédula de identidad 4-110-432 de nacionalidad Panameña. Es por lo anterior que mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo citadas en el encabezado y el acta de decomiso de vehículo número 7815-24 de fecha 20/01/2024, de la Policía de Control Fiscal en el distrito de Laurel, cantón Corredores, provincia de Puntarenas, Barrio Invu Laurel, del Súper Los Martínez 150 metros al norte, frente a casa de zócalo color rosado, se procedió al decomiso del vehículo.

III.- Mediante oficio MH-PCF-OF-0200-2024 de fecha 12/02/2024, la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF) solicitan a la Aduana Santamaría la valoración de la mercancía decomisada.

IV.- Que mediante oficio PCF-INF-0196-2024 del 13/02/2024, se presenta informe policial, de las diligencias realizadas por parte de la Policía de Control Fiscal, con relación al decomiso del vehículo decomisado, por su ingreso irregular al territorio nacional, para que se valore la presentación de denuncia por la presunta comisión del delito de Contrabando y/o el procedimiento administrativo que corresponda, para lo cual se deja el vehículo de marras a las órdenes de la Aduana Santamaría. Dicho expediente ingresa a la Aduana Santamaría bajo el número de gestión 1606-2024 de fecha 13/02/2024.



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

V.- La Aduana Santamaría procede a informar de la valoración del vehículo decomisado mediante oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0098-2026 de fecha 11/02/2026. La mercancía decomisada es valorada mediante informe MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0012-2026 de fecha 11/02/2026, determinando un valor aduanero de \$2,854,39, y por concepto de obligación tributaria aduanera un monto de ₡795,782.38 (setecientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y dos colones con 38/100).

VI.- Se verificó la variable del vehículo VIN en el sistema TICA, no encontrándose información relacionada con dicho vehículo:

CONSULTA VARIABLES DE UN VEHICULO

\*Seleccione uno:

☒ VIN  
☐ Serie  
☐ Chasis  
☐ Marco

\*Número de Identificación: LBPKE1310C0058672

Ver Detalle

Los datos marcados con \* son de ingreso obligatorio.

Bienvenido al Sistema TICA - Versión 2.5

**ATENCION: NO se puede realizar esta Consulta o los Datos solicitados No Existen...**

Asimismo, se verificó el Registro Nacional, por el número de VIN y se confirmó que el vehículo automotor no cuenta con Declaración Aduanera de ingreso al país:

### Consulta de Vehículo



Es la búsqueda de un automotor en el sistema por medio del número de inscripción del bien, motor, chasis, serie o VIN

Tipo de Búsqueda: Número de VIN ▼

Número de VIN: LBPKE1310C0058672

Consultar Limpiar Datos

No se encontró ningún vehículo con las características solicitadas



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

VII.- El legajo administrativo se remite al Departamento Normativo de la Aduana Santamaría mediante oficio MH-DGA-AS-DT-STO-OF-0198-2026 de fecha 09/03/2026, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan, siendo que en el presente legajo administrativo no consta la presentación de gestión alguna de parte del señor José Heriberto Cocheran Cocheran, cédula de identidad 4-110-432 de nacionalidad Panameña, ni se cuenta en expediente con documentos de propiedad del vehículo.

VIII.- En aplicación de la Directriz DIR-DN-0005-2016 de fecha 27/04/2016, emitida por el Director General de Aduanas, en el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes. Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

IX.- Que revisado íntegramente el expediente administrativo MH-PCF-EXP-0143-2024, no consta que se haya presentado solicitudes de liberación de la mercancía, apersonamiento del interesado, ni se han recibido dineros por parte del usuario en relación con el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables, por lo que procede la autoridad aduanera, en el uso de sus facultades, al cobro de tributos respectivos, por el ingreso irregular de la mercancía a territorio nacional.



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

X.- Que mediante correo electrónico enviado el día 10 de abril de 2026, se realizó la consulta al Organismo de Investigación Judicial, sección robo de vehículos en el cual se solicita sus buenos oficios para que nos colaboren con la revisión en sus bases de datos tanto nacionales como internacionales y nos comuniquen si consta algún tipo de denuncia o alerta nacional o internacional sobre el vehículo usado tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo YBR125G, con el número de VIN LBPKE1310C0058672, número de motor JYM154FMI12005357, color negra, placa Panameña número M26389, la cual se encuentra registrada en el país de Panamá a nombre de José Heriberto Cocheran Cocheran, cédula de identidad 4-110-432, de nacionalidad Panameña.

XI.- Que mediante correo electrónico recibido el día 10 de abril de 2026 del Organismo de Investigación Judicial nos indicaron que iban a efectuar la consulta a INTERPOL.

XII.- Que mediante correo electrónico recibido el día 29 de abril de 2026 los personeros de INTERPOL emiten respuesta a la consulta realizada, indicando que a nivel nacional e internacional no se cuenta con ningún registro de denuncia por robo sobre el vehículo de cita.

XIII.- Que en el presente asunto se han respetado los términos y prescripciones de ley.

### CONSIDERANDO

I.- **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** El presente procedimiento se sustenta en los artículos 46, 53 y 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y 227 a 230 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que regulan la obligación tributaria aduanera y la figura de la prenda aduanera. Resulta además aplicable lo dispuesto en los artículos 13, 22, 23, 24 inciso 1), 71 y 196 de la Ley General de Aduanas, en cuanto reconocen la potestad aduanera y la facultad de garantizar el interés fiscal mediante la afectación en prenda aduanera de las mercancías, así como las disposiciones reglamentarias que desarrollan el procedimiento administrativo. En virtud de lo anterior, la autoridad aduanera se encuentra legalmente facultada para decretar la prenda aduanera sobre las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente de satisfacer.

II.- **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE):** De conformidad con los artículos 08, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme





MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

Centroamericano (RECAUCA IV), artículos 6 inciso c), 13, 22, 230, 231, 231 bis, 232, 234, 236 de la Ley General de Aduanas, los artículos 532, 581 y 597 literal a) del Reglamento de la Ley General de Aduanas Decreto No 44051-H y sus reformas y modificaciones vigentes, para el presente caso, estando la autoridad aduanera facultada para revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos, así como atender las gestiones presentadas por los administrados que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional y realizar los respectivos procedimientos administrativos que de dichas acciones se deriven de los trámites realizados en su jurisdicción territorial.

En razón de lo anterior, posee plena competencia para dictar la presente resolución, la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, cédula de identidad número 07-0094-0238, nombrada como Gerente de la Aduana Santamaría de conformidad con la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que reubica permanente del puesto número 112766, ocupado en propiedad a la funcionaria en mención, de la Dirección de Fiscalización de esta Dirección General a la Gerencia de la Aduana Santamaría, Gerencia a partir del 1 de octubre del 2024.

**III.- Admisibilidad de solicitudes:** Ahora, uno de los elementos a considerar dentro de los diversos procedimientos administrativos es determinar si las pretensiones que se presenten a futuro estén sustentadas por quien efectivamente es titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo. Al ser entonces la legitimación la aptitud para ser parte en el proceso o procedimiento concreto es obvio que solo podrán ser partes en ellos las personas que se encuentren en una determinada relación con la pretensión. De esta forma, en el caso en análisis, el señor José Heriberto Cocheran Cocheran, cédula de identidad 4-110-432, tiene legitimación para su representación ante la Aduana Santamaría para realizar los trámites relacionados con las mercancías que fueron decomisadas por oficiales de la Policía de Control Fiscal.

**IV.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS (AFECTACIÓN EN PRENDA ADUANERA DE MERCANCÍAS NO DECLARADAS):** Del análisis integral de los hechos que constan en el expediente administrativo MH-PCF-EXP-0143-2024, así como de las actuaciones de control efectuadas por la autoridad competente, se tiene por acreditado que, con ocasión del Plan Operativo MH-PCF-PO-0054-2024 mediante las actas de Inspección ocular y/o hallazgo número 0067471 de fecha 20/01/2024, 0066223 de fecha 24/01/2024 y el Acta



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

de Decomiso número 7815-24 de fecha 20/01/2024, de la Policía de Control Fiscal en la provincia de Puntarenas, Cantón: Corredores, Distrito: Laurel, Barrio: Invu Laurel, del Súper Los Martínez 150 metros al norte, frente a casa de zócalo color rosado, se decomisó la mercancía descrita como "Vehículo usado tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo YBR125G, con el número de VIN LBPKE131OC0058672, número de motor JYM154FMI12005357, color negra, placa Panameña número M26389, por cuanto no se encontró el conductor ni el propietario del automotor para que presentaran documentación válida que justificara la permanencia legal del vehículo en Costa Rica ni el pago de impuestos de nacionalización, al ingreso al territorio nacional y así poder transitar en territorio nacional, tampoco fue posible acreditar la existencia de Declaración Única Aduanera, comprobantes de pago de tributos, documentos de nacionalización ni ningún otro instrumento legalmente válido que demostrara que las mercancía hubiese ingresado lícitamente al territorio nacional o que hubieran cumplido con las formalidades aduaneras exigidas por la legislación vigente.

Conforme se desprende de las actas de inspección, decomiso y demás diligencias incorporadas al expediente, la mercancía fue debidamente inventariada y retenida de forma cautelar, permaneciendo bajo control y custodia aduanera en el depositario aduanero Terminales Santamaría S.A. código A284, bajo el movimiento de inventario A153-2024-224008707 de fecha 24/01/2024.

Del análisis del expediente no consta documento aduanero válido ni actuación posterior que permita acreditar su incorporación regular al régimen de importación definitiva, razón por la cual la mercancía carece de habilitación legal para su libre disposición dentro del territorio nacional.

Asimismo, tampoco consta en el expediente que la mercancía se encuentre amparada a una compra local por medio de una factura comercial del territorio nacional.

Que del examen íntegro del expediente administrativo tampoco consta que exista gestión administrativa alguna presentada por persona física o jurídica que pretenda acreditar titularidad, derechos de disposición, rescate o regularización de la mercancía ante esta autoridad. En consecuencia, dicha mercancía carece de toda habilitación documental y jurídica que permita vincularla válidamente con un titular determinado, manteniéndose al margen del régimen legal de importación y bajo el exclusivo control de la autoridad aduanera.



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

Que se verificó tanto en el sistema TICA como en el Registro Nacional de la propiedad del ingreso del vehículo al país de manera legítima (se verifica por número de VIN), siendo el resultado negativo, lo que confirma que el ingreso del vehículo de marras no contaba con documentación válida que justificar la permanencia legal de la motocicleta en Costa Rica, ni el pago de impuestos de nacionalización, al ingreso al territorio nacional y así poder transitar de manera legal en el país.

Debido a los hechos *supra* descritos, debemos realizar un análisis de estos junto con los elementos técnicos y jurídicos concernientes, que se desarrolla a continuación.

Es de interés para la resolución del presente caso, que se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- a. Que oficiales de la Fuerza Pública así como los oficiales de Policía de Control Fiscal, en el distrito de Laurel, cantón Corredores, provincia de Puntarenas, Barrio Invu Laurel, del Súper Los Martínez 150 metros al norte, frente a casa de zócalo color rosado, se decomisó el vehículo usado tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo YBR125G, con el número de VIN LBPKE131OC0058672, placa Panameña número M26389, por cuanto no se encontró el conductor ni tampoco el propietario del automotor para que presentaran documentación válida que justificara la permanencia legal del vehículo en Costa Rica ni el pago de impuestos de nacionalización, al ingreso al territorio nacional y así poder transitar en territorio nacional.
- b. Que no consta en el sistema informático Tica, registro de importación temporal del vehículo, ni declaración aduanera (DUA) que amparara el ingreso del vehículo a Costa Rica por alguna frontera o puerto, por lo que no consta en el legajo administrativo un ingreso legal a territorio nacional.
- c. Que en el presente caso no existe gestión de parte apersonándose al procedimiento para solicitar la liberación del vehículo y/o aportando documentación que demuestre la propiedad del vehículo. Tampoco existen ingresos de dineros a efectos de cancelación de tributos, intereses o multas por el vehículo decomisado.





MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

***“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.***

*Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”.* (Subrayado no pertenece al original)

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a decretar que la mercancía objeto de una Declaración Aduanera se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera configurándose ésta en un “modo de garantía” cuando no se haya cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan esas diferencias en la obligación tributaria aduanera y que deben ser cancelados al Fisco.

El artículo 71 de la Ley General de Aduanas dispone que las mercancías responden directa y preferentemente frente al Fisco por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo, cuando tales obligaciones deriven de una actuación dolosa, culposa o de mala fe.

De dicha disposición se desprende que la responsabilidad aduanera de las mercancías es de naturaleza real, recayendo directamente sobre estas, con independencia de la identificación, comparecencia o incluso la existencia de un titular plenamente acreditado.

En ese contexto normativo, la prenda aduanera se configura como un derecho real legal de garantía, cuyo objeto es asegurar la tutela efectiva del crédito fiscal y la sujeción de las mercancías vinculadas a una obligación tributaria aduanera pendiente, sin que su aplicación tenga carácter sancionatorio ni implique prejuzgamiento alguno respecto de eventuales responsabilidades administrativas o personales que puedan derivarse de los hechos investigados.



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

El propio artículo 71 establece que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento previsto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, el cual regula las actuaciones comunes aplicables a los actos administrativos que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos, garantizando el respeto del debido proceso administrativo, la notificación a las personas eventualmente interesadas y la emisión de una resolución debidamente motivada.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana, ni se logró constatar con documento idóneo la condición de legalidad del *supra* citado automotor en territorio nacional, por cuanto no se encontró el conductor ni el propietario del automotor para que presentaran documentación válida que justificara la permanencia legal del vehículo en Costa Rica ni el pago de impuestos de nacionalización, al ingreso al territorio nacional y así poder transitar en territorio nacional. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos.

Ahora, continuando con la normativa, la Directriz DIR-DN-0005-2016 del 27/04/2016, publicada en la Gaceta 117 del 17/06/2016, Alcance 100, señala el Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas. Dicho documento se refiere a las mercancías no nacionalizadas decomisadas por la Policía de Control Fiscal, Fuerza Pública, Policía de Frontera, entre otras autoridades del Estado, o retenidas por la Autoridad Aduanera, ante la comisión de un presunto delito aduanero o infracción administrativa, mismas que quedan a la orden de la autoridad judicial o bajo control aduanero, custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas, puesto que el “...decomiso de una mercancía implica que se ha vulnerado el régimen jurídico...” dicho documento señala lo siguiente en el punto II:

***“II. –Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.***

*En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras.*



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y **cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.**

*Ahora bien, dado que existe la posibilidad de que el titular de las mercancías no cumpla con los requisitos antes citados, y no medie causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, ésta deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública...". (Lo subrayado es nuestro).*

En línea con lo anterior, queda demostrado que ha existido una vulneración al régimen jurídico, por ingresar mercancías en jurisdicción nacional sin contar con registros del ingreso de estas al país por cuanto no se encontró el conductor ni el propietario del automotor para que presentaran documentación válida que justificara la permanencia legal del vehículo en Costa Rica ni el pago de impuestos de nacionalización, al ingreso al territorio nacional y así poder transitar en territorio nacional, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional. Por tanto, la actuación podría ser considerada en procedimiento posterior, con una tipicidad culposa, por falta al deber de cuidado en su ingreso al país, por los hechos de repetida mención. Es por lo que deberá cancelar la multa respectiva por dicha vulneración, la cual está tipificada en el artículo 242 BIS de la Ley General de Aduanas, con fundamento en lo indicado por la Directriz supra citada, no obstante, dicho procedimiento sancionatorio se analizará en un momento procesal posterior.

En el presente caso, resulta jurídicamente procedente la afectación en prenda aduanera de la mercancía decomisada en mención, toda vez que esta:



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

- Consiste en un “Vehículo usado tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo YBR125G, con el número de VIN LBPKE1310C0058672, número de motor JYM154FM112005357, color negra, placa Panameña número M26389, que se decomisó por cuanto al momento de la actuación inspectora no se encontró el conductor ni tampoco el propietario del automotor para que presentaran documentación válida que justificara la permanencia legal del vehículo en Costa Rica ni el pago de impuestos de nacionalización, al ingreso al territorio nacional y así poder transitar en territorio nacional.
- Que no consta en el sistema informático Tica, registro de importación temporal del vehículo, ni declaración aduanera (DUA) que amparara el ingreso del vehículo a Costa Rica por alguna frontera o puerto, por lo que no consta en el legajo administrativo un ingreso legal a territorio nacional;
- fueron legalmente retenidas y se mantienen bajo control y custodia de la autoridad aduanera; guardan una vinculación directa e inmediata con la obligación tributaria aduanera determinada;
- Que en el presente caso no existe gestión de parte apersonándose al procedimiento para solicitar la liberación del vehículo y/o aportando documentación que demuestre la propiedad del vehículo. Tampoco existen ingresos de dineros a efectos de cancelación de tributos, intereses o multas por el vehículo decomisado;
- Y constituyen el objeto material respecto del cual podrían recaer tributos, multas u otros cargos pecuniarios a favor del Fisco, conforme al artículo 71 de la Ley General de Aduanas.

En consecuencia, la aplicación de la prenda aduanera sobre la mercancía decomisada se erige como una medida necesaria, idónea y proporcional para garantizar el interés fiscal del Estado, asegurando la disponibilidad jurídica de estas mientras no se extinga la obligación tributaria aduanera determinada, sin perjuicio de los demás procedimientos administrativos autónomos que correspondan y de las consecuencias legales que, conforme al ordenamiento jurídico, puedan derivarse.

En consecuencia, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, **se instruye procedimiento para constituir de**



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

manera oficial la aplicación de la figura de la prenda aduanera sobre la mercancía decomisada antes descrita, para disponer jurídicamente de esta dentro del presente proceso, toda vez que, conforme al artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye la prenda aduanera sobre las mercancías, por lo que, dichas mercancías podrían ser consideradas legalmente en abandono, debiendo posteriormente someterse al procedimiento de subasta pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas.

### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y Derecho expuestas, actos de ley anotados, está Gerencia resuelve: **PRIMERO: Instruir procedimiento para constituir la aplicación de la figura de prenda aduanera**, regulada en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, sobre la mercancía decomisada, consistente en un “Vehículo usado tipo motocicleta, marca Yamaha, modelo YBR125G, con el número de VIN LBPKE131OC0058672, número de motor JYM154FM112005357, color negra, placa Panameña número M26389 y que según consta en los hallazgos detallados en las Actas de Decomiso de vehículo 7815-24 de fecha 20/01/2024, así como en las Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo 0067471 de fecha 20/01/2024, 0066223 de fecha 24/01/2024, y demás actuaciones realizadas por la Policía de Control Fiscal, tal y como se explica en el informe PCF-INF-0196-2024 del 13/02/2024, donde se constata que el vehículo fue decomisado ya que quien lo conducía lo dejó abandonado, por lo que al momento de la inspección ni la persona que conducía el automotor ni el propietario registral se encontraban presentes para que pudieran demostrar mediante documentos idóneos la condición de legalidad en territorio nacional, por lo que dicha mercancía fue registrada bajo el movimiento de inventario con código de retención 09 No. A153-2024-224008707 de fecha 24/01/2024, en el Depositario Aduanero Terminales Santamaría S.A. código A284 por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, cuando transcurran treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución administrativa que constituye la prenda aduanera, las mercancías podrían quedar legalmente en abandono, debiendo ser sometidas al procedimiento de subasta pública aduanera, conforme a lo establecido en los artículos 119 del CAUCA IV y 60 de la Ley General de Aduanas, y demás normativa aplicable. **SEGUNDO:** Se le concede al señor José Heriberto Cocheran Cocheran, cédula de identidad 4-110-432, en su condición de obligado, al tenor del



MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

literal b) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas un plazo de quince (15) días hábiles que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, para que presenten ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, quedando además a su disposición el expediente administrativo número MH-PCF-EXP-0143-2024 levantado al efecto, para su lectura y consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **TERCERO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 “*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*” y CIR-AS-G-004-2020 del 08-06-2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, al cual los usuario deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: [GestionesSantamaria@hacienda.go.cr](mailto:GestionesSantamaria@hacienda.go.cr). **NOTIFÍQUESE:** La presente resolución al señor José Heriberto Cocheran Cocheran, cédula de identidad 4-110-432, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS  
GERENTE  
ADUANA SANTAMARÍA

|                                                                                              |                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                              |                                                                                          |
| Elaborado por Ronald Arturo Soto Arce, funcionario Departamento Normativo, Aduana Santamaria | Revisado por Karla Patricia Guillén Vega, jefe Departamento Normativo, Aduana Santamaria |





MH-PCF-EXP-0143-2024  
MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026

## ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar el oficio MH-DGA-AS-GER-RES-0632-2026 a José Heriberto Cocheran Cocheran, cédula de identidad 4-110-432, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

De lo anterior se deja constancia en el legajo administrativo.

NOMBRE: Ronald Arturo Soto Arce CÉDULA:205280405

FIRMA: \_\_\_\_\_

